

AL DESPACHO: Que conforme consta en el archivo pdf N° 01 del expediente digital, se libró mandamiento de pago a favor de LAURA ELVINIA PINILLA VECINO contra JORGE LOZANO VASQUEZ, ordenando el pago la notificación personal del extremo pasivo. Dentro del expediente no reposa diligencia de notificación.

Dentro de la carpeta N° 011 del expediente digital, obra liquidación del crédito presentada por el demandante. Dentro de la carpeta N° 12 del legajo electrónico obra solicitud de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la demandante.

En la carpeta N° 013 del expediente digital, se avista solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación; pedimento que se encuentra reiterado en la solicitud que reposa en la carpeta N° 014 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNANDEZ JAIMES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

En atención a la constancia secretarial que antecede, considera preciso el Despacho adoptar las siguientes determinaciones.

El artículo 461 del C.G.P. contempla en su inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el caso de autos conforme se avista de las documentales que obran dentro del expediente, las partes en disputa celebraron contrato de transacción con la finalidad de poner fin al proceso de la referencia además que el valor allí pactado corresponde al monto total establecido por concepto de las condenas impuestas en el trámite de primer grado.

Así también de conformidad con el mentado contrato, el pago de la suma acordada tendría lugar al momento de su suscripción la cual data

del 15 de diciembre de 2022 y cuenta con nota de presentación personal de la ejecutante, su apoderada judicial y el ejecutado.

En virtud de lo expuesto se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, decretando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

En atención a esta determinación se abstiene el Despacho de resolver en relación con la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la solicitud de medidas cautelares que se encuentran insertas en las carpetas N° 011 y 012 del expediente digital.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-336571 ubicado en el Conjunto Residencial Náutica # 1, casa 14, Ruitoque Condominio; y 300-306537 ubicado en la Calle 42 # 27ª-78, apartamento 403, edificio El Marqués de Sotomayor que habían sido denunciados como de propiedad del demandado JORGE LOZANO VASQUEZ.

Por secretaría líbrese y diligénciese oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en la solicitud de ejecución adelantada por LAURA ELVINIA PINILLA VECINO contra JORGE LOZANO VASQUEZ, y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de de las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-336571 ubicado en el Conjunto Residencial Náutica # 1, casa 14, Ruitoque Condominio; y 300-306537 ubicado en la Calle 42 # 27ª-78, apartamento 403, edificio El Marqués de Sotomayor que habían sido denunciados como de propiedad del demandado JORGE LOZANO VASQUEZ.

Por secretaría líbrese y diligénciese oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 155** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **15 de diciembre de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria

Firmado Por:
Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8beace0c406b748aef38696b48a278ba7efcb18764bec2871b4fa82df364c5**

Documento generado en 14/12/2023 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>